LA VETERINARIA ESPAÑOLA

REVISTA PROFESIONAL Y CLENTIFICA

58 (62) año.

20 de Julio de 1914.

Núm. 2.043

INTERESES PROFESIONALES

El proyecto de Epizootias (1).

A LAS CORTES

La opinión unánime de los hombres públicos y de las clases productoras, reconoce que muchos de los ramos de la riqueza nacional necesitan para su mejor conservación y fomento de grandes reformas en lo que atañe á la acción que corresponde al Estado.

Las enfermedades contagiosas de los animales domésticos son causa de su ruina, que entorpece y dificulta el desarrollo de la importante industria ganadera, y para reducir esa causa á los más estrechos límites posibles, favoreciendo indirectamente el aumento y la mejora de la ganadería, incumbe al Ministro de Fomento la acción del Estado, y de este departamento han de partir las iniciativas y disposiciones para la aplicación de todas aquellas medidas oficiales que se juzguen convenientes para atajar la difusión de este grave mal.

Con el indicado fin, este Ministerio, en 14 de mayo de 1901, expidió una Real orden-circular unificando las disposiciones que acerca de Sa-

⁽¹⁾ No habiéndose aprobado en el Senado, como se presumía, no sin fundamento razonado, el siguiente proyecto ya transformado en ley, lo publicamos integro, con mucho gusto por cierto, en el presente número y en el primer editorial del mismo, esperando que sea convertido en ley nacional en la segunda etapa legislativa del corriente año. Bien hubiéramos querido publicarlo ya como ley, aunque otra cosa se crea por los muchos malandrines que la Clase tiene, para los cuales nosotros sólo tenemos en justa reciprocidad las viriles frases que ha pocos días pronunciara un allegado nuestro en cierta reunión profesional: que mienten como malos é indignos caballeros y como ruines bellacos los que, sin sentido común, nos creen enemigos ó adversarios siquiera de este proyecto de ley».

Y no decimos más por hoy, que ya llegará el día en que hablemos claro y llamemos á las cosas por su verdadero nombre, ya que nuestra prudencia y nuestra hidalga, imparcial y noble conducta no se quiere ni se sabe interpretar como se debe, sino como se pretende miserable y ruinmente por los grandes é ilustres Doctores que la Clase por lo visto tiene, pasmo y asombro del mundo didáctico entero!!! — A. Guerra.

nidad pecuaria existían dispersas, y dictó las medidas higiénicas, profilácticas y terapéuticas que habían de adoptarse contra las epizootias de carácter infecto contagioso en beneficio de la ganaderia nacional, á la vez que se nombraba una Comisión de personas técnicas para redactar un reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, origen y fundamento de posteriores y acertadas disposiciones.

Por Real decreto de 25 de octubre de 1907 fué creada por este Ministerio la Inspección de Higiene pecuaria central, provincial y de puertos y fronteras, creación cuyos beneficios demuestran las estadísticas sanitarias que mensualmente publica la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes; y para completar la obra comenzada se propone ahora instituir una ley de Epizootias, que servirá para oponer un fuerte dique á la marcha invasora de aquellas enfermedades infecciosas y parasitarias que la ciencia moderna considera productoras de las mortalidades colectivas, haciendo cumplir á todos los ciudadanos españoles sus deberes en los casos de infecciones transmisibles y facilitando á las autoridades correspondientes una acción rápida y enérgica contra dichas infecciones.

La ley de Epizootias responde á un deseo común y á una necesidad reconocida por los organismos pecuarios del país. La Asociación general de Ganaderos del Reino, el Consejo Superior de Fomento y todos los Consejos provinciales de este ramo, en instancias reiteradas, patrióticas y justas, han acudido varias veces al Ministerio en demanda de esta ley, que juzgan salvadora para los altos intereses que representan, y es necesario satisfacer esta noble petición, porque al satisfacer-la se labora en beneficio de la riqueza pública.

Convencido de la necesidad inaplazable de dar carácter legislativo á los servicios de Higiene y Sanidad pecuarias, establecidos por este Ministerio para que resulten lo más beneficiosos posible, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por Su Majestad, tiene el honor de presentar á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 30 de mayo de 1914. — JAVIER UGARTE.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que atacan á los animales domésticos.

Las enfermedades infecto contagiosas que dan lugar á medidas sanitarias y que quedan sometidas á los preceptos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, son: la rabia y el carbunco bacteridiano em todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina, y la distomatosis hepática y la entrongilosis, en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrá añadirse por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta de Epizootias, aquellas otras, conocidas ó no, que aparezcan con carácter contagioso.

Art. 2.º Las medidas sanitarias aplicables son: la visita ó reconocimiento, la declaración oficial de la infección, el aislamiento, la cuarentena, la prohibición de importación y exportación, la reseña, la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados, la prohibición de que se celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados, el sacrificio, la destrucción de los cadáveres, la desinfección, la indemnización, la estadística y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria deberá dar parte á la autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiere asistido á los animales enfermos y todo funcionario ó autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la autoridad la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta ley.

La autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecución de las instrucciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. El reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales ó cualquier otro delegado técnico de la autoridad, será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º En los Cuarteles, Granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, se adoptarán, desde luego, por el personal facultativo de esos Centros, las medidas prescritas en esta ley y su reglamento, estando los Directores ó Jefes de aquellos establecimientos obligados á dar cuenta al

Director general de Agricultura y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la aparición ó existencia de cualquiera de esas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización para el caso de la Dirección de Agritura, podrán conservar para estudios científicos animales afectos de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el art. 1.º

Art. 4.º Las paradas particulares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores, prohibiendo la cubrición ó permanencia en ellas de animales atacados de enfermedades infecto contagiosas ó parasitarias, pudiendo acordar la castración del semental enfermo ó el cierre de la parada en caso de peligro de contagio ó desobediencia á las disposiciones sanitarias.

Art. 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, podrá, á propuesta de la Junta de Epizootias, suspenderse temporalmente la celebración de ferias, mercados,

exposiciones ó concursos.

Art. 6.º Las reses que, procedentes del extranjero, se presenten en las Aduanas para su importación, serán reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria. No se permitirá la entrada de reses atacadas de algunas de las enfermedades enumeradas en el art. 1.º Cuando existieran dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas Epizootias, se someterán las reses á un período de observación, empleando los medios reveladores adecuados. En todo caso se dará inmediata cuenta al Inspector general jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los sementales bovinos y las reses vacunas de razas lecheras, se someterán á su entrada en España á la prueba de la tuberculina, recha-

zándose las que den reacción positiva.

Si el importador no se hace cargo de los animales rechados en la Aduana, serán sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 7.º Tan pronto como el Ministerio de Fomento tenga conocimiento oficial de la existencia de los ganados de cualquier nación de alguna de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias mencionadas en el art. 1.º, acordará la prohibición total de importación de ganados de esa procedencia ó el establecimiento en puertos y fronteras de los períodos de descanso y observación que se fijen en el reglamento de esta ley.

Por los Ministerios de Fomento y Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganados, á fin de que exista en cada una un Inspector, que será de quien dependa cuanto se relacione con la entrada y salida de gastos.

Art. 8.º Los importadores de animales abonarán en las Aduanas, en

concepto de derechos de reconocimiento, dos pesetas por cada animal de las especies caballar, mular, asnal y vacuna; una peseta por cada res porcina, 25 céntimos de peseta por res ovina y caprina y cinco céntimos de peseta por ave.

Los citados derechos se harán efectivos por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria de los puertos y fronteras y se ingresarán en el Banco de España á disposición de la Junta central de epizootias.

Su importe se destinará por ésta exclusivamente á la construcción y dotación de lazaretos y laboratorios en los puertos y fronteras habilitados para la importación, á la extinción de focos de infección, á la indemnización por sacrificio de reses enfermas y á la ampliación y mejora del servicio.

Art. 9.º Previa aprobación de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, podrá disponerse el sacrificio de animales atacados de enfermedades infecto contagiosas, mediante indemnización al ganadero, en la forma y cuantía de la tasación que por cada enfermedad se determinará en el Reglamento.

No tendrán derecho á esta indemnización los propietarios que no hubieran dado parte de la existencia de la enfermedad ó hubieran infringido las disposiciones reglamentarias, y tampoco lo tendrán por reses importadas mientras no haya transcurrido desde la importación el tiempo que determine el Reglamento.

Procederá también la indemnización, y con iguales excepciones, por los animales que mueran á consecuencia de inoculaciones ordenadas, á propuesta del Inspector Jefe, por la Dirección de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Art. 10. Sera obligatoria y de cuenta de las Compañías de ferrocarriles y navieras la desinfección de todo vagón destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque, etc. Dicha desinfección se realizará con arreglo á las instrucciones que se dicten por la Dirección general de Agricultura, á propuesta del Inspector Jefe y con las substancias que por la misma se determinen. Como compensación al gasto que la realización perfecta de este servicio ocasione, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el Reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir al menos el 50 por 100 de la total recau dación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministro de Fomento exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria y sometida á igual inspección la desinfección de locales destinados, en ferias, mercados y demás sitios públicos, al albergue y contratación de ganados.

Art. 11. Las transgresiones de esta ley y de su Reglamento serán

castigadas con multas de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus autores, según el núm. 20 del art. 576 del Código Penal, cuyo precepto será aplicable cualquiera que sea el importe del daño.

En el Reglamento se establecerá la penalidad correspondiente á cada infracción, que será en cada caso doble para los reincidentes, autoridades y funcionarios. La ocultación de las epizootias por las autoridades y la tercera infracción de la ley ó su Reglamento, tanto por las autoridades como por los particulares, serán considerados como delitos de desobediencia y entregados sus autores á los Tribunales de justicia.

Las multas serán impuestas por los Gobernadores, á propuesta del Inspector provincial de Higiene pecuaria, y contra su aplicación se puede interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, que oirá á la Junta Central de Epizootias.

- Art. 12. La aplicación de esta ley, la publicación del Reglamento y la adopción de cuantas medidas se relacionen con la Higiene y Sanidad pecuarias, corresponderá al Ministerio de Fomento, y comprenderá los siguientes organismos:
- a) Una Junta Central de Epizootias, que presidirá el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formarán parte el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias; los Profesores de Higiene y Policía sanitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid; un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria militar, designado por el Ministerio de la Guerra; otro designado por la Dirección de la Cría caballar y Remonta; dos nombrados por la Asociación General de Ganaderos; el Director general de Aduanas, que podrá delegar en el Subdirector; un Consejero del Real de Sanidad; el Jefe del Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

Esta Junta informará siempre que lo ordene el Ministro de Fomento, y en todo caso para adoptar las medidas siguientes: publicación y reforma del Reglamento, prohibición de importación ó exportación, establecimiento de períodos de observación en puertos y fronteras, prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganado, prohibición de la celebración de ferias é indemnización. La Junta decidirá, sobre todo, lo referente al empleo de los fondos de que trata el art. 8.º La Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha ó funcionamiento del servicio.

b) Del actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general Jefe del servicio y del Negociado correspondiente en el Ministerio de Fomento con los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias auxiliares del Negociado que sean necesarios

para el mejor servicio, de un mecanógrafo, de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras.

Estos funcionarios disfrutarán los haberes que se consignen en las leyes de Presupuestos y disposiciones especiales del Cuerpo é ingresarán por oposición,

c) Y de los Inspectores Veterinarios municipales.

El Inspector general Jefe será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase.

Art. 13. Todos los Municipios que cuenten con más de 2 000 vecinos, tendrán por lo menos un Inspector Veterinario municipal con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores se asociarán entre si dos ó más para sostener un Veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores de 365 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público que encomienda esta ley á los expresados funcionarios. En otro caso, los Ayuntamientos abonarán al Inspector Veterinario municipal los honorarios que devengue con los reconocimientos y demás servicios establecidos en esta ley y su Reglamento.

Los Inspectores Veterinarios municipales serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán sus instrucciones y las órdenes de la Autoridad, y cuidarán especialmente de la observancia de esta ley y disposiciones complementarias.

Art. 14. En el improrrogable plazo de tres meses, á partir de la prol mulgación de esta ley, se publicará por el Ministerio de Fomento e-Reglamento para su ejecución, en el que se detallarán todas las cuestiones indicadas en esta ley, las medidas especiales para cada enfermedad y los servicios sanitarios y administrativos, quedando derogadas desde su publicación todas las leyes, ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de Higiene pecuaria y Policia sanitaria de los animales domésticos.

Madrid 30 de mayo de 1914. — El Ministro de Fomento, JAVIER UGARTE.»

Proposición de ley. - El Cuerpo de Sanidad civil.

La proposición de ley presentada al Congreso acerca del Cuerpo de Sanidad civil dice así:

«AL CONGRESO

»El lamentable abandono en que los Municipios españoles tienen los servicios sanitarios, y muy especialmente en lo que respecta al pago de los modestos médicos titulares, à quienes, à pesar de cuantas disposiciones ministeriales se han dictado para remediar el daño, se les adeuda por los Ayuntamientos la escandalosa suma de 8 millones de pesetas, hace recordar la angustiosa situación por la que en un tiempo atravesaba la honorable Clase del Magisterio primario español, hasta que un gobernante ilustre tuvo la feliz iniciativa de segregar de los Ayuntamientos la alta función de la primera enseñanza, adscribiendo al Estado la misión de pagar puntualmente sus haberes á los maestros primarios, tantos años abandonados por una detestable administración municipal.

»Este triste ejemplo demuestra que, desgraciadamente, la generalidad de les Ayuntamientos se encuentran incapacitados para el ejercicio de la función pedagógica y de la sanitaria. Y como el Estado no puede permanecer impasible ante este abandono en que sus organismos subalternos tienen á las personas y á las cosas encargadas de defender la salud de los ciudadanos, de ahí que se encuentre en el ineludible deber de remediarlo interviniendo eficazmente, ya que por encima de las deficientes actuaciones de los Ayutamientos está el interés supremo de la Nación, que reclama una perfecta organización del régimen sanitario.

»Si, á mayor abundamiento, se tiene en cuenta que la organización que proponemos no representa ningún nuevo gravamen para el Estado, y considerando que la sanidad local es el fundamento de toda buena organización sanitaria, los diputados que suscriben tienen el honor de someter á la aprobación del Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

»Art. 1.º Los Médicos titulares dejarán de ser empleados de los servicios sanitarios de los Ayuntamientos, como son en la actualidad, pasando á ser funcionarios del Estado, con el carácter de Inspectores municipales de Sanidad.

»Art. 2.º En los pueblos que hubiese más de un Titular, cada uno de ellos ejercerá funciones de Inspector municipal en el distrito de su de-

marcación, estando subordinados al inspector más antiguo.

»Art. 3.º Con la base de los actuales Médicos titulares, como Inspectores municipales; de los Subdelegados, como Inspectores de distrito, y del actual Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, se formará el Cuerpo de Sanidad civil, respetando los derechos adquiridos.

«Art. 4.º Se formará el escalafón del Cuerpo atendiendo á la antigüedad, no pudiendo solicitarse ninguna plaza que no corresponda, bien á la categoría personal, bien á la de la plaza que el solicitante ocupa. Las

vacantes que ocurriesen se proveerán por oposición, ingresando por la última categoría.

»Art. 5.º Los Médicos titulares, que en lo sucesivo se denominarán Inspectores municipales de Sanidad, serán nombrados por el Director general del Ramo y sus haberes serán pagados por el Estado.

»Art. 6.º Al efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, El Estado se incautará de las asignaciones que los Ayuntamientos deben satisfacer á los actuales Titulares, siempre que sean las que por clasificación les correspondan. En los Ayuntamientos en que no rija dicha clasificación, por estar pendiente de recurso, servirá de tipo regulador la cantidad que dicho Ayuntamiento haya consignado durante los cinco últimos años.

»Art. 7.º Los Inspectores municipales tendrán á su cargo la asistencia á las familias pobres, sin percibir por ello más sueldo que el correspondiente á la inspección.

»Art. 8.º La Sanidad local y la libre inspección de establecimientos públicos serán de la competencia y responsabilidad exclusivas de los Inspectores municipales, pudiendo éstos ejercer por sí acción coercitiva en caso de transgresión de las disposiciones sanitarias, imponiendo la debida sanción.

»Art. 9.º Los Inspectores municipales serán inamovibles, no pudiendo ser separados de sus cargos sino por justa causa, previa formación de expediente, con derecho á ser oídos. Estos funcionarios no podrán ser reconvenidos ni juzgados por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones más que por sus superiores jerárquicos.

»Art. 10. Con el descuento obligatorio que de los sueldos se acuerde, se formará el Montepio oficial del Cuerpo de Sanidad civil para la concesión de jubilaciones y pensiones á viudas y huérfanos.

»Art. 11. Independientemente del mencionado Cuerpo, y para mayer perfeccionamiento de los servicios de la Higiene pública, funcionará el Cuerpo de Médicos higienistas, con la idoneidad y organización que determine el respectivo Reglamento.

»Art. 12. Un Comisión, nombrada por el Gobierno, se encargará de desarrollar el articulado de esta ley y de redactar el Reglamento del Cuerpo de Sanidad civil.

» Francisco Moliner. — Alejandro Lerroux. — Joaquin Salvatella. — Juan Vázquez de Mella. — Santiago Alba. — Melquiades Alvarez. — Manuel Senantes.»

«Se trabaja activamente para que la Comisión parlamentaria que ha de designarse para entender en esta proposición sea nombrada antes de cerrarse el actual período de Cortes.»

Sabemos que el Gobierno actual tiene en estudio un completo Proyec-

to de ley de Sanidad que afecta, como es natural, á las tres ramas médicas, proyecto que presentará en breve á las Cortes, y como de prevalecer algún estudio es natural que lo sea el del Gobierno, retiramos los comentarios que teníamos hechos á la anterior Proposición de ley del Dr. Moliner. Aguardamos, pues, á conocer el plan oficial para comentarle y deducir de su lectura los beneficios ó perjuicios que este nuevo proyecto determine en las Clases médicas.—A. Guerra.

TÉCNICA HISTOLÓGICA

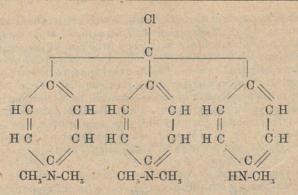
El formol, agente transformador y fijador de las coloraciones por las fuchinas básicas.—Nuevo método de tinción utilizable en Histología y en Anatomía patológica, por el Profesor Abelardo Gallego, Catedrático de la Escuela de Veterinaría de Santiago (1).

Clorhidrato de triaminotolildifenilmetano. Fuchina básica.

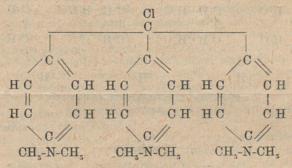
En estos cuerpos puede haber sustitución de los hidrógenos de los grupos NH₂ por radicales carburados alcohólicos (CH₃, CH₅-CH₂, CH₅-CH₂-CH₂, etc.), que dan lugar á colorantes violados, ó bien por radicales fenólicos (C₆H₅, C₆H₅-CH₅, etc.), produciendo colorantes azules, existiendo, en fin, colorantes intermedios, que son verdes.

Sirvan para ejemplo los siguientes colorantes, bien conocidos de todos:

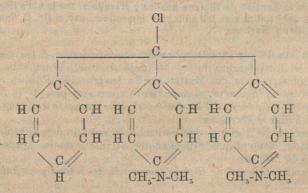
⁽¹⁾ Véase el número anterior de esta Revista.



Clorhidrato de pentametiltriaminotrifenilmetano.
Violeta de genciana.

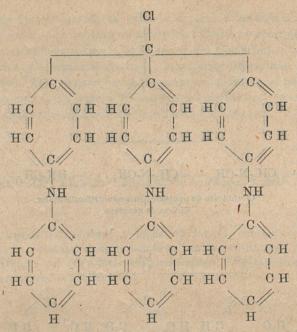


Clorhidrato de exametiltriaminotrifenilmetano. Violeta de Paris.



Clorhidrato de tetrametildiaminotrifenilmetano.

Verde Malaquita.



Clorhidrato de trifenilaminotrifenilmetano.
Azulina.

(Concluirá.)

BIBLIOGRAFÍA

Informe de la Sección de Higiene pública y privada sobre la obra Higiene comparada del hembré y de los animales domésticos, por el Dr. D. Juan Manue Díaz Villar y Martínez (1).

Con objeto de que esta Corporación emita informe, á los efectos del art. 1.º del Real decreto de 1.º de junio de 1900, le ha sido remitido por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Negociado cuarto, el expediente y un ejemplar de la obra titu lada Higiene comparada del hombre y los animales domés icos, por D. Juan M. Díaz Villar y Martínez.

La Sección de Higiene, que ha hecho un estudio detenido de la obra en cuestión, tiene el honor de someter al juicio de la Academia este proyecto de informe

El Tratado elemental de Higiene comparada del hombre y los animales do-

⁽¹⁾ De nuestro colega Anales de la Real Academia de Madrid, de 30 de junio último. — A. G.

mésticos, de D. Juan M. Díaz Villar, Catedrático numerario de Fisiología é Higiene en la Escuela de Veterinaria de Madrid y Doctor en Medicina y Cirugía, es una obra que consta de dos tomos, el primero de ellos, que ya fué objeto de un informe favorable, y del cual adquirió el Estado veinticuatro ejemplares, se publicó con bastante anterioridad al segundo, que es del que únicamente vamos á ocuparnos aquí.

El Sr. Díaz del Villar divide el segundo tomo de su obra, ya favorablemente informado por la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, en cuatro títulos, que comprenden, respectivamente, el estudio de la higiene de las funciones de nutrición, la de las funciones de reproducción, la de las funciones de relación y la del tegumento ex-

terno.

El título primero, que trata de la higiene de las funciones de nutrición, está subdividido en siete capítulos. El primero estudia la higiene de la boca y de la dentición de una manera muy concisa, pero bastante completa. En el segundo se trata con gran extensión de los alimentos en general, estudiándose en él los principios inmediatos alimenticios, las diversas maneras de preparación de las substancias alimenticias, las alteraciones y adulteraciones de que estas substancias puedan ser objeto, y los distintos métodos de conservación de los alimentos. El capítulo tercero es un notable estudio de todos los alimentos en particular, tanto los de origen vegetal como de los de origen animal, del agua como bebida y de las bebidas alcohólicas. En el capitulo cuarto se aborda con fortuna el interesante tema de los principios generales de la ración y del régimen alimenticio. El capitulo quinto comprende todo lo relativo á la higiene del aparato respiratorio y de la respiración. El capítulo sexto trata de la higiene de la urinación, y el capítulo séptimo de la higiene de la calorificación.

El título segundo, que se ocupa de la higiene de las funciones reproductoras, estudia en seis artículos muy interesantes los cuidados higiénicos relativos á la pubertad, menstruación y celo, los cuidados higiénicos relativos al coito ó cópula, la higiene de la gestación, del parto y del puerperio; la higiene de la lactancia, del destete y de los recién nacidos; la higiene de la postura y de la incubación, y la influencia higiénica de la castración en las diversas especies de animales do-

mésticos.

El título tercero, que se refiere á la higiene de las funciones de relación, está perfectamente estudiado en tres artículos muy complejos, que tratan de las sensaciones, desde el punto de vista higiénico, de la higiene de los actos intelectuales é instintivos, y de los efectos antihi-

giénicos de los medios de sujeción y de tortura.

El título cuarto, que comprende la higiene del tegumento externo, consta de cuatro capítulos, en los que sucesivamente va desarrollando los siguientes importantisimos temas: el aseo personal por medio de la limpieza de la piel, del esquileo, de los baños y de las friegas, masajes y unciones, los arreos ó arneses, las condiciones higiénicas que deben reunir los arneses, y los arreos ó arneses como vehículo de las enfermedades infecciosas y contagiosas.

El segundo tomo de la Higiene comparada del hombre y los animales domésticos, de D. Juan M. Diaz Villar y Martínez, cuyo contenido queda sucintamente expuesto en los párrafos anteriores, está escrito en un estilo sencillo y correcto, y revela en el desarrollo de sus distintas materias un buen método de exposición y un excelente plan didáctico. Es, por otra parte, una obra única en su género, en la bibliografía española contemporánea, y con sus doctrinas puede prestar un servicio estimable, lo mismo á los Médicos que á los Veterinarios que la consulten. Por eso mismo es necesaria y de indiscutible utilidad para las bibliotecas, puesto que su contenido abarca materias interesantísimas para las clases médicas, y para cuantas personas sientan afición por las cuestiones higiénicas, aplicables al hombre y á los animales.

La Sección cree, por lo tanto, que la Academia puede recomendar á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la adquisición de los ejemplares que se solicita, por estar dentro de las prescripciones contenidas en el precitado art. 1.º del Real decreto de

1.º de junio de 1900.

La Academia, en su superior ilustración, resolverá lo que estime más conveniente.

Madrid, 15 de marzo de 1911. — El Presidente, M. TABOADA. — El Ponente y Secretario, DALMACIO GARCÍA IZUARA.



CRONICAS

Nuevo-Profesor Auxiliar.— Por el Ministerio de Instrucción Pública ha sido nombrado Auxiliar de la Escuela de Veterinaria de León nuestro querido amigo D. Félix Núñez, reputado Médico, á la vez de dicha capital, y uno de los Inspectores pecuarios más estudiosos que tiene el referido Cuerpo.

Felicitamos al Sr. Núñez por su nombramiento, así como por los brillantes resultados que seguramente obtendrá en la enseñanza de nuestra profesión.

A Londres. — Dentro de breves días saldrá para dicha capital y asistir por consiguiente al Congreso Internacional Veterinario que allí se ha de celebrar, nuestro muy querido amigo y estudioso Subdelegado de Sanidad veterinaria de Borjas Blancas (Lérida), D. Ricardo González Marcos, colaborador asiduo de esta Revista.

Nuestro estimadísimo compañero lleva al Congreso de referencia la representación de La Veterinaria Española, honor que le agradecemos infinito, y nos enviará desde la gran población inglesa y más tarde desde su localidad, las reseñas y la correspondencia necesarias para tenernos al corriente de los adelantos de la Ciencia veterinaria que se expondrán por tanto y tanto ilustre maestro en el precitado é internacional Certamen.

El trabajo de nuestro querido González Marcos, que presentará al

Congreso, es una intensa y completa labor sobre la *Tuberculosis*, y estamos seguros de que llamará la atención, por su originalidad y por sus labores particulares, de los concurrentes á la Sección respectiva, en que se leerá por su autor la Memoria de referencia.

También va al susodicho Congreso nuestro queridísimo amigo el doctor Sabater, prestigioso y muy ilustre decano del Cuerpo de Veterinarios municipales de Barcelona, y una de las glorias más legitimas de la Veterinaria patria.

Ignoramos si el Dr. Sabater lleva algún trabajo al Congreso, pero aun suponiendo que no, su autoridad, su talento y su cariño á la Veterinaria le harán tomar parte, y brillantemente con toda seguridad, en las múltiples y arduas tareas en que entienda el Congreso, y seguramente que de Londres traerá alguna idea que implantará, mejorada y corregida, en el servicio higiénico-veterinario municipal de nuestra hermosa Ciudad Condal.

Buen viaje y un feliz regreso. Y con los mismos, vayan todas nuestras simpatías y consideraciones que deseamos á los señores Sabater y González Marcos en su próxima excursión científica.

Delegados oficiales. — De acuerdo con lo propuesto por la Junta para la ampliación de estudios é investigaciones científicas, han sido nombrados Delegados oficiales:

Para el Congreso internacional de Oftalmología, que se celebrará en San Petersburgo del 28 al 2 de agosto, D. Manuel Márquez; para el de Neurología, Psiquiatría y Psicología, que se reunirá en Berna del 7 al 12 de septiembre, D. Santiago Ramón y Cajal, D. Nicolás Achúcarro y D. Jorge Francisco Tello, y para el Dental internacional, que se reunirá en Londres del 3 al 8 de agosto, D. Florestán Aguilar:

Conferencia sobre la rabia. — En abril de 1915 se celebrará en el Instituto Pasteur de París una conferencia sobre la rabia, discutiéndose los puntos siguientes:

1.º Diagnóstico de la rabia. Anatomía patológica de la misma. Su parásito. Su cultivo.—2.º Prevención de la rabia en el hombre. Diversos métodos. Sus resultados.—3.º Establecimiento de las estadísticas.—4.º Accidentes que sobrevienen en el curso del tratamiento antirrábico (parálisis, etc.). Condiciones de su producción. Medios para evitarlos.—5.º Prevención de la rabia en los animales. Diversos procedimientos. Sus resultados.—6.º Otras cuestiones propuestas por los congresistas.

Las adhesiones á la conferencia deberán enviarse al Dr. Roux, Director del Instituto Pasteur, antes del 1.º de enero de 1915.

Servicios veterinarios de Valencia. —Por los celosos Inspectores Veterinarios de aquella populosa ciudad, se han decomisado en el matadero general de la misma, y durante el pasado año de 1913, las siguientes reses:

Seis vacas por tuberculosis y una por metroperitonitis; tres novillas por tuberculosas; diez y siete novillos por idem; uno muerto en los corrales y otro por infección purulenta; un ternero por pleuresia y otro por septicemia; quince cerdos tuberculosos; ocho por cisticercosis; diez y nueve muertos en los corrales; cinco por triquinosis; dos septicémicos; uno por psorospermiosis; once de mal rojo; tres por pasteurelosis; tres pneumónicos; uno por enflaquecimiento y otro por uremia.

Los herradores militares. — Se nos remite el siguiente suelto que

con mucho gusto publicamos:

«Hace tiempo que estos modestos funcionarios, obreros militares, vienen trabajando, sin conseguirlo, porque se les mejore en la clase, como se ha hecho con sus compañeros los maestros armeros y ajustadores. No hace mucho tiempo que á éstos se les aumentó el sueldo de ingreso y de ascensos, estableciendo éstos en proporción á las distintas categorías; la jornada es de ocho horas, quedándoles tiempo para trabajar horas extraordinarias y hacer trabajos especiales, que les son pagados

aparte y fuera del sueldo.

»Los herradores, cuyo servicio en el cuartel es permanente, unos días de guardia, otros de cuartel, de instrucción é imaginaria los demás, y teniendo á su cargo la asistencia facultativa y de herraje de todo el ganado de sus respectivos regimientos, no disfrutan de más gratificación por sus servicios extraordinarios ni más premio por años de permanencia que el triste sueldo que obtuvieron á su ingreso y sin ascensos, como lo prueba el hecho de haber obreros de esta sufrida clase con veinticinco ó treinta años de servicio, sin tener un ascenso ni haber sido mejorados en el sueldo.

»Con motivo de haberse leido en las Cortes por el Sr. Ministro de la Guerra un proyecto de ley, cuyo art. 2.º concede á los músicos de primera y segunda la asimilación de sargentos, con todos los beneficios que la ley de 15 de julio de 1912 concedió á toda clase de tropa combatiente, haciéndola extensiva á los maestros de banda, hasta llegar al grado de suboficial, según los años de servicio, los herradores, con justa razón, piden se les equipare á sus compañeros, concediéndoles dicha

asimilación y sus beneficios, como de justicia les pertenece.

»De esperar es que el Sr. Ministro de la Guerra, al conceder dichos beneficios á los músicos y demás obreros militares, fije su atención en la estancada y preterida clase de herradores, concediéndole lo que en

justicia piden y esperan obtener.»

Publicación nueva. — Se nos ha remitido por el infatigable publicista farmacéutico D. Elías Romera, celoso Subdelegado del ramo en Almazán (Soria), un folletito que acaba de publicar sobre diversos Temas profesionales, por cuyo concienzudo trabajo felicitamos al Sr. Romera y le agradecemos su grato envío.